

TITULO II

Régimen internacional

CAPITULO UNICO

Art. 47. El Servicio de Giro Postal Internacional se registrará por los Convenios establecidos o que en lo sucesivo se establezcan en cada caso, de conformidad con los Acuerdos de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas y España y por las instrucciones que dicte la Dirección General de Correos y Telecomunicación para el desarrollo y aplicación de aquéllos y la mejor práctica de este Servicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Reglamento del Giro Postal aprobado por Decreto de 8 de noviembre de 1941, los Decretos de 24 de mayo de 1943, 23 de enero de 1948 y 9 de abril de 1948, Orden ministerial de 13 de agosto de 1951 y cuantas Circulares de servicio se hayan dictado y que se opongán al presente Reglamento.

Segunda.—Por la Dirección General del Ramo se dictarán las instrucciones que requiera la interpretación, desarrollo y cumplimiento de este Reglamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 720/1964, de 12 de marzo, por el que se modifican los artículos 16 y 19 del Decreto 242/1959, de 19 de febrero.

El Decreto doscientos cuarenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecinueve de febrero, integró técnica y administrativamente al Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo en el Instituto Nacional de Previsión, y entre los Organismos a quienes se encomendaba el desarrollo de las tareas de la Medicina social, incluyó a la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, cuyo régimen había de atenerse al que establecía con carácter general, debiendo regularse su funcionamiento por los acuerdos que, a propuesta del Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, previo informe de la Junta Técnica Consultiva, se adopten por la Comisión Permanente del citado Instituto, previa aprobación, cuando proceda, del Ministro de Trabajo.

Por excepción a esta coincidencia de órganos, se preveía que la Dirección de la Escuela se proveyese con independencia de la Dirección del Instituto.

El proceso de integración y unificación administrativas se refuerza hoy por la Ley de Bases de la Seguridad Social, que consagra los principios de unidad y de homogeneización y racionalización de los servicios.

Por ello, y sin perjuicio de las estructuras que definitivamente se implanten, conviene acomodar las actuales, teniendo en cuenta los mencionados principios establecidos por la Ley.

Todo ello aconseja encomendar a la Dirección del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo la de la Escuela de Medicina del Trabajo, lográndose así la unidad en el órgano rector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos dieciséis y diecinueve del Decreto doscientos cuarenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecinueve de febrero, en el sentido de suprimir el párrafo último del artículo dieciséis y de añadir al diecinueve el siguiente:

«Será Director el que lo sea del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y se autoriza al Ministro de Trabajo para dictar las que sean necesarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 721/1964, de 12 de marzo, por el que se faculta al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para comercialización del algodón nacional.

Por Decreto doscientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de febrero, se amplió la facultad que al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles se le concedió por Decreto dos mil cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de septiembre, para la enajenación de algodón nacional con fines de exportación, estableciendo que la comercialización de esta fibra, cuando fuese destinada a exportación, sería realizada por concurso o por contratación directa, al propio tiempo que se le autorizaba para realizar, también por concurso, las ventas con destino al consumo nacional del algodón procedente de la campaña mil novecientos sesenta y uno/sexenta y dos.

Posteriormente, por Decreto quinientos/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo, se autorizó al Instituto para que pudiese verificar por concurso o contratación directa las operaciones de exportación o reposición del algodón procedente del cupo que a este fin se establecía en el mencionado Decreto.

A pesar de la amplitud de las anteriores disposiciones, no quedan comprendidas dentro de las mismas todas las existencias que el Instituto dispone de algodón nacional, ya que entre las mismas figuran las que, sin pertenecer al cupo de exportación y siendo su destino el consumo interior, procede de las entidades que aún continúan en régimen de concesión, y cuyo algodón, obligatoriamente, ha de ser adquirido y comercializado por el mencionado Organismo.

A fin de unificar el sistema de comercialización de todo el algodón que al Instituto corresponda, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La autorización que en el artículo tercero del Decreto quinientos/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo, se concede al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para realizar por contratación, o adjudicación directa o por concurso la venta del algodón de su propiedad con destino a exportación o reposición, se hace extensiva para la totalidad de dicha fibra propiedad de igual Organismo cuyo destino haya de ser el consumo interior, y referido al algodón procedente de las campañas mil novecientos sesenta y uno/sexenta y dos y siguientes.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 722/1964, de 12 de marzo, por el que se prorroga hasta el 11 de junio próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de la semilla de lino.

El Decreto número mil trescientos dieciocho, de veintidós de mayo último, dispuso la suspensión parcial por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de la semilla de lino, en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas. Esta suspensión fué prorrogada por Decretos dos mil ciento dieciocho, de diez de agosto, y tres mil doscientos setenta y uno, de cinco de diciembre del pasado año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión parcial de derechos, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley arancelaria.